



trabajadores demandantes las siguientes cantidades: A los informadores turísticos DON

DON , DOÑA
 DOÑA , DON
 DOÑA DOÑA
 , DOÑA DOÑA
 DON , DON

, la cantidad de 8.065,11 euros, por diferencias salariales entre lo que percibían y lo que debieron percibir, por el periodo de enero a diciembre de 2010. A DOÑA , la cantidad de 8.842,12 euros, por igual periodo y concepto".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra dicha resolución por el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna y por la empresa "ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, SA", con fecha 28 de julio de 2014 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó sentencia en sentido íntegramente desestimatorio, la cual devino firme por consentida.

TERCERO.- Por escrito de fecha 16 de marzo de 2016, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia en sus propios términos, interesando en concreto que se procediera:

- A integrar a los actores en el Ayuntamiento demandado con las antigüedades que indica el auto de fecha 12 de abril de 2012.
- A abonar a cada uno de los actores las cantidades que figuran en dicho auto y que ascienden a 8.065,11 € para cada uno de los once actores y a 8.842,12 € para Doña

- Como excepción, a abonar a D. y a D. las cantidades adeudadas y devengadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015)

- Siendo las siguientes cantidades: D. $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$ $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$
 $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$ $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$
 $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$ $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$
 $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$ $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$
 $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$ $8.065,11 \text{ €} \times 5 = 40.325,55 \text{ €}; D^a$

- A D. y a D. las cantidades devengadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 17 de marzo de 2011, fecha en la que fueron despedidos, esto es: D. $8.062,11 \text{ €} \times 2,5 = 20.155,28 \text{ €};$ y a D. $8.062,11 \text{ €} \times 2,5 = 20.155,28 \text{ €}."$





- Habiendo sido consignada en el Juzgado de Instancia por la parte demandada la cantidad de 8.412 €, solicita que se expida mandamiento de devolución sobre la misma y que se despache ejecución dineraria por los 4.147,35 € restantes.

CUARTO.- Dicha petición de ejecución es desestimada en parte por auto de fecha 6 de abril de 2016, por considerar que la ampliación de la ejecución al pago de cantidades devengadas después del 31 de diciembre de 2010 y la readmisión de D. y a D. quedaban fuera del fallo de la sentencia ejecutoria.

QUINTO.- Ya se ha cumplido el fallo de la sentencia en cuanto al abono de las cantidades concretas y cuantificadas que venían señaladas en el fallo de la sentencia ejecutoria. Igualmente han sido reincorporados a la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de La Laguna todos los trabajadores demandante, a excepción de D. a D.

SEXTO.- Celebrada el día 20 de septiembre de 2016 la comparecencia prevista en el artículo 238 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte ejecutante solicitó además:

- que se incluyera en la ejecución el abono de las diferencias retributivas devengadas desde el día 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la que fueron reincorporados todos los ejecutantes menos dos (D.), en las mismas cuantías que las correspondientes al año anterior;
- que se ordenara la Integración de D. . D. en la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento demandado con las antigüedades que indica el auto de fecha 12 de abril de 2012.

El Ayuntamiento demandado se opuso a ambas pretensiones ejecutivas por entender que quedaban fuera del fallo de la sentencia ejecutoria.

SÉPTIMO.- Contra el Auto de fecha 6 de abril de 2016 interpusieron los trabajadores ejecutantes recurso de reposición, reiterando su petición de ampliación de la ejecución por entender que la sentencia no había sido completamente ejecutada.

El recurso es desestimado mediante Auto dictado el día 26 de septiembre de 2016, que confirma en su integridad la resolución recurrida, entendiendo:

- en cuanto a las cantidades devengadas a partir de enero de 2011, que la acción de reclamación de cantidad ejercitada por los actores en su demanda se limitó a las diferencias salariales entre enero y diciembre de 2010;





- en cuanto a la reincorporación de los Sres. _____ y _____ al Ayuntamiento de La Laguna, que al ser ambos despedidos con posterioridad y habiéndose dictado sentencia de despido por el Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, se trata de una pretensión ajena al auto despachando ejecución de una sentencia de reconocimiento de derecho y cantidad.

OCTAVO.- Contra dicho auto se interpuso recurso de suplicación por la parte ejecutante, siendo impugnado de contrario. Remítidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Auto dictado en ejecución de sentencia firme por derechos-cantidad por el que se acuerda no despachar la ampliación de ejecución instada por D.

D. _____, D^a _____, D^a _____,
D. _____, D^a _____, D^a _____

D. _____ y D^a _____, contra el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por entender que sus pretensiones ejecutivas quedaban fuera del fallo de la sentencia ejecutoria, se alza la parte ejecutante mediante el presente recurso de suplicación articulado a través de dos motivos de censura jurídica a fin de que, revocado el Auto de fecha 26 de septiembre de 2013, se ordene proseguir la ejecución contra la Corporación demandada hasta la completa ejecución de la sentencia firme en su día dictada. El recurso es impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte ejecutante la infracción del artículo 241 párrafo 1º del mismo cuerpo legal, de los artículos 218 párrafo 1º y 705 a 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del artículo 18 párrafo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 24 párrafo 1º de la Constitución Española y de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2014. Argumentan en su discurso impugnatorio, en síntesis, que como la debida ejecución de una sentencia implica ejecutar todo lo que de su fallo se desprende, aunque no estuviera explicitado en su tenor literal, una vez que se ha reconocido el derecho de los actores a que les sea aplicado el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna, la reclamación de cantidad no puede quedar constreñida al año inmediatamente anterior a la demanda de cesión ilegal, debiendo abonarse las diferencias salariales hasta la reincorporación de los mismos al Ayuntamiento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 117 párrafos 1º y 3º de la Constitución Española, 237 y 241 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 517 a 740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a los Juzgados y Tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.





La ejecución debe llevarse a efecto en los términos establecidos en la sentencia, y a su vez las sentencias firmes deben ejecutarse en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades previstas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En el caso de ejecución de sentencias firmes, el proceso de ejecución es subsidiario o continuación del proceso de declaración, es decir, una vez que el juez en su sentencia (si es estimatoria de la pretensión del demandante) emite una condena frente al demandado, se pasa a su efectividad impuesta, si aquél no cumple espontáneamente con el mandato judicial.

Por otra parte, y conforme se establece en las sentencias del Tribunal Constitucional 148/1989, 149/1989 y 80/1990, el derecho a obtener la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Y como señala la sentencia del mismo Tribunal 73/1991, de 8 de abril, la aspiración de toda ejecución debe consistir en acabar ofreciendo al ejecutante la exacta prestación que se contiene en el título, lo que supone que la ejecución debe llevarse a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia.

La ejecución, como vimos anteriormente, se lleva a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta (en este caso una sentencia firme) y se inicia a instancia de parte (salvo en los procedimientos de oficio) mediante el correspondiente escrito de solicitud de ejecución. Pero en el procedimiento laboral, en base al principio de celeridad y al derecho a un proceso sin dilaciones, una vez solicitada por la parte, la tramitación de la ejecutoria se debe seguir de oficio por el Juzgado, que para ello tiene que dictar las resoluciones y diligencias necesarias (artículo 239 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

La ejecución dineraria procede cuando el título a ejecutar contenga -directa o indirectamente- una obligación de tal naturaleza (artículo 571 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y su finalidad no es otra que la de obtener -coactiva o forzosamente- el importe de lo adeudado del patrimonio del deudor para su entrega al acreedor ejecutante.

Queda proscrito en fase de ejecución reabrir el debate sobre extremos ya decididos por la sentencia, alterar el sentido del fallo, introducir cuestiones nuevas o anular éste, así como revisar el criterio sobre la legalidad aplicable a la ejecución (sentencia del Tribunal Constitucional 3/1998). En definitiva, no cabe en esta fase del proceso alterar el criterio jurídico sentado sobre cuestiones ya planteadas en el proceso declarativo (sentencia del Tribunal Constitucional 18/2004), ni la ejecución es tampoco el momento procesal adecuado para examinar si el proceso seguido, en fase declarativa, fue o no el correcto según las normas procesales (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre y 21 noviembre de 2005).

El artículo 99 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, bajo la rúbrica "*Prohibición de reservas de liquidación*", dispone literalmente lo siguiente:

"En las sentencias en que se condene al abono de una cantidad, el juez o tribunal la determinará expresamente, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución.

No obstante cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte".





Por tanto, la cantidad a ejecutar ha de estar expresada en el título, judicial o extrajudicial, que se ejecuta, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 572 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 237 párrafo 1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y debe figurar expresamente determinada en las sentencias que condenen al abono de una cantidad, pues en ningún caso cabe reservar tal determinación para el trámite de ejecución de sentencia.

A estos efectos, debe entenderse por cantidad líquida la que resulte del título ejecutivo, expresada en letras, cifras o guarismos comprensibles (artículos 571 y 572 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por otra parte, las condenas de futuro en las reclamaciones sobre prestaciones periódicas (o similares) constituyen un supuesto singular admitido por la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 220 párrafo 1º) y por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (artículo 99) y contemplado por la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1989, 25 de enero de 1991 y 26 de mayo de 1992), tanto para reclamar prestaciones como cantidades periódicas debidas a otros conceptos. En tales casos, su ejecución no precisa de un nuevo título dependiendo de que los hechos posteriores alteren o no su fundamento, pues en el supuesto de que estos nuevos hechos determinen una situación jurídica diversa de la contemplada en la ejecutoria se estaría contradiciendo el fallo o la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta. Dichas sentencias deben cumplirse en sus propios términos (sentencia del Tribunal Supremo de TS 26 de mayo de 1992), mientras no se pruebe por la demandada que no concurren las circunstancias determinantes de la declaración del derecho o que las circunstancias del fallo han desaparecido (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2003), pues las condenas de futuro están siempre condicionadas a la subsistencia de sus condiciones determinantes (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2007). En otras palabras, no hay obligación de reproducir la demanda mientras no haya cambio cualitativo de circunstancias.

Ciertamente, en virtud del principio *pro actione*, el juez en la ejecución del fallo ha de apurar las posibilidades de su realización completa infiriendo de él todas sus naturales consecuencias, en relación con la causa de pedir y en armonía con el todo que constituye la sentencia (sentencia del Tribunal Constitucional 91/1993), lo que implica que la interpretación y aplicación del fallo no deba ser estrictamente literal sino finalista, pero la condena de futuro de pagos periódicos no es posible y es precisa su fijación en un posterior procedimiento:

- cuando se trate de una mera declaración (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2012) para cuya efectividad deba acudir a un posterior proceso en el que se reclamen los sucesivos periodos;
- en los pronunciamientos judiciales en los que se incluya una restricción temporal;
- cuando se haya producido un cambio legislativo; y
- cuando la sentencia haya recaído en un procedimiento de conflicto colectivo que no imponga condena al cumplimiento de obligación concreta y determinada (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 y 30 de junio de 2004).





Dicho lo anterior, teniendo en cuenta el contenido literal del fallo de la sentencia cuya ejecución se solicita por los demandantes (transcrito literalmente en el antecedente de hecho primero de esta sentencia), necesariamente hemos de concluir que la sentencia de instancia no contiene una condena de futuro, pues no condenó a las codemandadas a satisfacer las cantidades periódicas que se devengasen con posterioridad al dictado de la sentencia, es más, ni tan siquiera condenó a pagar las cantidades correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre los meses de enero de 2011 y febrero de 2012 (anteriores al momento de dictar sentencia).

Condenó a las codemandadas en los extremos que ahora nos interesan, pura y simplemente *"...a que abonen a cada uno de los trabajadores demandantes las siguientes cantidades: A los informadores turísticos DON*

DOÑA, DON , DON ,
DOÑA , DOÑA
DON , DOÑA
DOÑA , DOÑA
DOÑA , DON
y DON , la cantidad de 8.065,11 euros, por diferencias salariales entre lo que percibían y lo que debieron percibir, por el periodo de enero a diciembre de 2010. A DOÑA la cantidad de 8.842,12 euros, por igual periodo y concepto".

Como se puede comprobar, el fallo de la sentencia incluye una restricción temporal, constriñendo el pago de diferencias salariales a un periodo concreto y determinado *"de enero a diciembre de 2010"*, sin inclusión de cantidades líquidas y determinadas posteriores a diciembre de 2010 y sin condena de futuro a partir de marzo de 2012. Este pronunciamiento de condena solo permite ser ejecutado en sus propios términos, so pena de incurrir en una extralimitación de la ejecución.

Habiendo entendido lo mismo el Magistrado de Instancia en el auto de 6 de abril de 2016 (ratificado por el de 26 de septiembre del mismo año), procede la desestimación del primer motivo de censura jurídica articulado por los ejecutantes.

TERCERO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncian los ejecutantes también la infracción del artículo 241 párrafo 1º del mismo cuerpo legal, de los artículos 218 párrafo 1º y 705 a 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del artículo 18 párrafo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 24 párrafo 1º de la Constitución Española. Argumentan en su discurso impugnatorio, en síntesis, que siendo las sentencias que reconocen la existencia de una cesión ilegal de trabajadores constitutivas de la relación laboral y no meramente declarativas, la ruptura de la relación laboral durante la tramitación del procedimiento de cesión no puede impedir el cumplimiento del fallo que la declara, de forma que se ha de dar efectividad al derecho de los Sres. y a adquirir la condición de trabajadores indefinidos de la Corporación demandada con efectos desde el inicio de la prestación de servicios.

El artículo 43 párrafo 4º del Estatuto de los Trabajadores concede a los trabajadores sometidos





cesión ilegal de trabajadores la posibilidad de adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o en la cesionaria. Tal opción tiene el sentido de proteger el posible interés del trabajador de permanecer en la empresa cedente, aunque eliminado el efecto de la cesión. Pero lo normal es que se ejercite la opción por la relación laboral real, con lo cual tal opción despliega los efectos que le son propios (que son los naturales que se derivan de la eliminación de la mera apariencia creada por la interposición) desde el comienzo de la prestación de servicios. En este sentido, una opción, en esos términos, no tiene propiamente un efecto constitutivo, porque con ella y con la sentencia que la acoge, no se crea una relación nueva, sino que se declara la que en verdad existía, deshaciendo así la mera apariencia creada por la interposición (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2006, 17 de abril de 2007, 9 de diciembre de 2009 y 25 de mayo y 24 de noviembre de 2010).

Por tanto, a diferencia de lo mantenido por los recurrentes, las sentencias estimatorias recaídas en procedimientos de cesión ilegal de trabajadores, especialmente en el caso (como el presente) de que el trabajador opte por incorporarse a la empresa real (la cesionaria), son de naturaleza eminentemente declarativas de una relación laboral ya existente y no constitutivas.

Solicitan dos de los trabajadores demandantes, D. _____ y D. _____

la ejecución en sus propios términos de la sentencia firme que declara la existencia de cesión ilegal entre las codemandadas, la empresa "ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, SAU" (cedente) y el Ayuntamiento de La Laguna (cesionaria), en lo relativo a su derecho a incorporarse a la plantilla de trabajadores de la Corporación cesionaria, a pesar de que ya estaban extinguidas sus relaciones laborales en el momento de la ejecución.

Planteada así la cuestión, hemos de decir que son varias las sentencias del Tribunal Supremo (entre otras las de 20 de diciembre de 2016, recurso 1794/2015, 11 de diciembre de 2012, recurso 271/2012 y 3 de octubre de 2012, recurso 4.286/2011), que admiten la ejecución de sentencia de cesión ilegal pese a haberse producido el despido del trabajador objeto de la cesión antes de adquirir firmeza esa sentencia declarando la cesión ilegal, concediéndole a pesar de ello el derecho a incorporarse en la empresa cesionaria. Como decimos, esa posibilidad de ejecución se reconoce, por lo que se desprende de esas sentencias del Alto Tribunal, a pesar de existir sentencia firme sobre el despido, siempre que éste hubiera sido acordado por el empleador formal, no se hubiera declarado procedente o se hubiera acordado el despido por motivos completamente ajenos y desvinculados de la cesión ilegal, entendiéndose que, de lo contrario, se permitirían supuestos de fraude procesal.

En la sentencia de 20 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo viene a decir lo siguiente:

"PRIMERO.- 1.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si es ajustada a derecho la sentencia de la sala de suplicación que acuerda no ejecutar una anterior sentencia firme, en la que se declaraba la existencia de cesión ilegal y el derecho de la demandante a ser considerada como trabajadora indefinida de la empresa cesionaria en cuya plantilla había optado por integrarse, ante la circunstancia de que con anterioridad a que fuese firme había sido despedida por la empresa cedente alegando precisamente la finalización de la contrata con la empresa cesionaria.

2.- La sentencia del juzgado de lo social 3 de Madrid de 24 de marzo de 2009 estimó la demanda de la trabajadora de 6 de junio de 2008 y declaró la existencia de cesión ilegal;





condenó solidariamente a las empresas cedente y cesionaria, y declaró el derecho de la actora a ser considerada trabajadora indefinida de la empresa cesionaria tal y como había optado en su momento. No se interpone recurso de suplicación contra la misma, ganando con ello firmeza.

La demandante solicita la ejecución de la sentencia, que es denegada por el juzgado de lo social en Auto de 18 de junio de 2014, confirmado por el de 17 de julio de 2014, en el que se razona que no es posible su ejecución porque la trabajadora había sido despedida por la empresa cedente en fecha 22 de octubre de 2008, y se encuentra pendiente de resolución ese procedimiento de despido en el que deberá acordarse lo que proceda sobre la responsabilidad de la empresa cesionaria en cuya plantilla ha optado por integrarse...

TERCERO.- 1.- Superado el juicio de contradicción, la solución no puede ser otra que aplicar la doctrina que ya ha establecido esta Sala en la propia sentencia de contraste de 11 de diciembre de 2012, rec. 271/2012, así como en el precedente que se cita en el cuarto de sus fundamentos jurídicos, la STS de 3 de octubre de 2012, rec. 4286/2011, que resuelve idéntica cuestión y a cuyo criterio se acoge.

2.- No concurren nuevas circunstancias que pudieren justificar una modificación de la doctrina en esta materia, por lo que vamos a aplicar y reproducir los argumentos de nuestras precitadas sentencias.

Expone la sentencia de contraste diversos antecedentes relevantes para la resolución del asunto, invocando como punto de partida la reiterada doctrina de la Sala plasmada, entre otras, en las STS de 8 de julio de 2003, recurso 2885/02; 12 de febrero de 2008, recurso 61/07 y 14 de septiembre de 2009 recurso 4232/08, en las que se afirma que 'el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente 'mientras subsista la cesión'; y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1986). De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal'.

La posterior STS de 7 de mayo de 2010, recurso 3347/09, matiza la anterior doctrina, 'afirmando que el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede ser encuadrable en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento es cuando se producen los efectos de la litispendencia, tal y como disponen los artículos 410, 411 y 413.1 LEC. La sentencia razona que 'Tal y como tiene establecido la Jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo (STS 1ª 2 de diciembre de 2009, rec. 2117/2005) debe tenerse en cuenta el principio perpetuatio jurisdictionis, artículo 411 LEC, los presupuestos de actuación de los tribunales deben determinarse en el momento de presentación de la demanda siendo ineficaces las modificaciones que se produzcan con posterioridad tanto respecto de los hechos como de la norma jurídica. Del mismo modo, los efectos de la litispendencia, a los que ha de anudarse la perpetuación de la jurisdicción, se producen, con arreglo al artículo 410 LEC desde la interposición de la demanda si luego es admitida - SSTS de 8 de junio de 2006, 20 de abril de 2007, 30 de mayo de 2007, 21 de mayo de 2008.





Entonces, si es el momento en que procesalmente se ejercita de forma hábil la pretensión a través de la demanda en el que se produce la litispendencia - art. 411 LEC - de ello se desprende que no se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto a que se refiere el artículo 22 de la misma norma cuando hay alteraciones posteriores, como ocurrió en el caso presente, puesto que, según se dice en el número 1 de aquél precepto, no cabe 'que se tengan en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas'. Lo que equivale a que, fijados los términos de la litis en el momento de la demanda, ha de analizarse si en ese momento concurren los elementos de hecho que conducirían a la declaración de la existencia de tal cesión ilegal, de la que habrá de desprenderse también la pretensión de fijeza que se postula por los demandantes, en este caso a ser fijos en la empresa cesionaria, como consecuencia de esa situación de cesión ilegal, cuya realidad corresponde analizar desde el momento en que se pide, teniendo en cuenta también que el artículo 43.2 ET dice que se entiende que concurre esa cesión ilegal cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el precepto, de lo que no cabe desprender que esa situación descrita en presente de indicativo, que ha de referirse al momento en que se ejercita la acción, haya de tener una proyección de futuro suficiente como para alcanzar el acto de juicio oral o el momento en que se dicta la sentencia'.

3.- Tras lo que la sentencia referencial destaca la STS de 19 de octubre de 2012, recurso 4.409/2011, que con cita de las SSTs de 8 de julio de 2003, recurso 2885/02, 12 de febrero de 2008, recurso 61/07 y 14 de octubre de 2009, recurso 217/09, razona lo siguiente: 'Pero ello no es obstáculo -continúa diciendo la referida sentencia- para que cuando el despido se produce mientras subsiste la cesión, pueda el trabajador al accionar frente a aquel, alegar la ilegalidad de la cesión para conseguir la condena solidaria de las empresas cedente y cesionaria a responder de las consecuencias del despido; ni tampoco para que en el proceso de despido deban extraerse las consecuencias inherentes a esa clase de cesión, siempre que ésta quede acreditada en juicio, pues como señaló la ya citada sentencia de 11 de septiembre de 1986, la aplicación del art. 43 ET requiere, como requisito 'sine qua non', que haya quedado establecido el hecho que suponga el préstamo o cesión del trabajador por una empresa a otra (es lo que resulta de las sentencias de 19 de diciembre de 1980, 19 de enero y 16 de noviembre de 1982)'.

4. De todo ello se extrae que no cabe en modo alguno ignorar la conexión inmediata y la manifiesta interdependencia que puede existir entre el despido y la cesión ilegal, pero la existencia declarada de ésta última sólo adquiere relevancia en el supuesto de que se declare la existencia del despido, cuando el trabajador es despedido mientras dicha cesión está vigente. En tales casos - como señala la referenciada sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2003 - 'es evidente que la única acción ejercitada es la del despido, si bien el debate sobre la cesión ilegal deviene imprescindible, sin que ello suponga el ejercicio conjunto de dos acciones en contra del mandato del art. 27.2 LPL'. Como más adelante razona la misma sentencia, 'la determinación de la existencia de una posible cesión ilegal adquiere en los procesos de despido el carácter de una cuestión previa -o 'prejudicial interna' como la denominaron las sentencias de 19-11-02 (rec. 909/02) y 27-12-02 (rec. 1259/02)- sobre la que es necesario decidir, por mandato del art. 4.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, para establecer las consecuencias del despido en los términos que autorizan los artículos 43 y 56 ET'.





CUARTO.- 1.- *Expuestos esos antecedentes, la sentencia de contraste se remite a la mencionada STS de 3 de octubre de 2012, rec. 4286/2011, que al resolver un asunto idéntico en este punto al de autos, ha razonado lo siguiente: 1º) la doctrina del Tribunal Constitucional que recuerda la STC 22/2009, de 26 de enero, ha venido a establecer que 'el derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que garantía del cumplimiento de los mandatos que estas resoluciones judiciales contienen, lo que determina que este derecho tenga como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas' (...) 'desde la perspectiva del art. 24.1 CE, no puede aceptarse que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos, en un momento posterior, al pronunciamiento judicial entonces emitido, resultando sólo posible cuando concurren elementos que impidan física o jurídicamente su ejecución o que la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas (por todas, STC 285/2006, de 9 de octubre, F. 6)' (...), 'no puede aceptarse que sin el concurso de elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas, por incorrecta determinación del fallo, por sus desproporcionadas consecuencias o por razones similares, esto es, que sin haberse alterado los términos en los cuales la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos en un momento posterior al pronunciamiento judicial emitido por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial (por todas, SSTC 41/1993, de 8 de febrero, F.2; y 18/2004, de 23 de febrero, F.4)'; 2º) En concordancia con la citada jurisprudencia constitucional, el art. 239.5 LRJS subraya lo excepcional de la declaración de inejecución dispone que 'Solamente puede decretarse la inejecución de una sentencia u otro título ejecutivo si, decidiéndose expresamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente...' y para evitar los supuestos de posible vulneración de la tutela judicial efectiva concede el acceso al recurso, estableciendo expresamente que 'Contra el auto resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el auto en que se deniegue el despacho de la ejecución procederá recurso de suplicación o de casación ordinario, en su caso'; 3º) 'Existe ciertamente una sentencia firme que comporta la declaración de extinción de la relación laboral con carácter previo a que adquiriera firmeza la sentencia cuya ejecución ahora se pretende, pero la referida extinción contractual, derivada de una decisión unilateral del empresario calificable de despido no se fundamenta en hechos ajenos (como pudieran ser los ejemplificados en la sentencia ahora impugnada, de muerte del trabajador, dimisión de éste, despido disciplinario o por causas objetivas) a los debatidos en el proceso en el que por cesión ilegal se le confería al trabajador demandante la posibilidad de integrarse en la plantilla de la entidad cedente o de la cesionaria, y, además resulta que es el empresario formal el que efectúa el despido y no el empresario real, intentando aquél basarlo en el cumplimiento de la obra objeto de contratación, en la que conforme a la segunda sentencia se produjeron las ilegalidades en la conducta de ambos empresarios. El aceptar la inejecución dejaría sin contenido la segunda sentencia y posibilitaría supuestos de fraude procesal'.*

2.- *Tal cual así igualmente se produce en el caso de autos, en el que la relación laboral se extingue por la empresa cedente con anterioridad al momento en el que adquiere firmeza la*





Santa Cruz de Tenerife en los autos de ejecución 40/2016, dimanantes de los de juicio 1.161/2010 sobre derechos-cantidad y, con revocación en parte del mismo, declaramos el derecho de D. _____ y D. _____ a ser reincorporados a la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento de La Laguna, en los términos fijados en la sentencia ejecutoria, debiendo dicha Corporación ser requerida para ello, manteniéndose inalterados el resto de sus pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

